



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 698-2021 - A-MPI

Ilo, 10 de mayo de 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MARROQUÍN en contra de la Resolución Gerencial Nro. 303-2020-GDUA-MPI, derivada de la Papeleta de Infracción Nro. 018756, e Informe Legal Nro. 417-2021-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambienta, mediante Resolución Gerencial Nro. 303-2020-GDUA-MPI de fecha 28 de febrero de 2020, falla declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MARROQUÍN, fecha 06 de febrero de 2020, en contra de la Resolución Gerencial Nro. 1628-2019-GDUA-MPI, la misma que procede a sancionar al administrado con una multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción de tránsito con código M-17 "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario".

Que, con fecha 15 de marzo de 2021, el administrado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MARROQUÍN interpone apelación en contra de la Resolución Gerencial Nro. 303-2020-GDUA-MPI solicitando se declare fundada la apelación y que por tanto se declare la NULIDAD de dicha resolución y se deje sin efecto la sanción impuesta a su persona, así como que se deje sin efecto la papeleta de infracción al tránsito. Argumenta dos agravios el primero de derecho, que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para el PAS que luego de formulado el descargo en contra de la imputación de cargos (PIT) lo que sigue es que el órgano instructor emita el Informe Final de Instrucción en el cual recomienda la sanción o el archivo y este tiene que ser notificado al administrado para que se pronuncie en un plazo de 05 días y recién desde allí se puede emitir la Resolución que resuelva el PAS, indicando que en el presente procedimiento no se ha seguido o no se efectuó el Informe Final de Instrucción y no se notificó el mismo al administrado y como segundo agravio de hecho que no se habría tomado en cuenta la ubicación del policía al momento de la interposición de la papeleta, el mismo que señala que no tendría una ubicación adecuada para poder visualizar si en efecto se pasó o no la luz roja ya que el mismo se encontraba cruzando la calle Zepita a la 28 de julio, subiendo por la intersección de la Calle Moquegua, encontrándose los efectivos en la UGEL Ilo.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 194° Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por otro lado, el artículo 43° del mismo cuerpo legal indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso con fecha 15 de marzo de 2021, habiendo sido notificado con fecha 23 de febrero de 2021, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2° del TUO de la Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220° y 221° de la misma Ley, por lo que admitida es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia;





Que del estudio y revisión integral del expediente administrativo, se aprecia que la cuestión probatoria no se encuentra en discusión de hecho y de derecho. Tenemos que la infracción detectada y tipificada al administrado es de código M-17 *"Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"* y tiene como calificación GRAVE, con una sanción pecuaria del 12% de una UIT.

Que, dentro de los agravios expuestos por el administrado, encontramos un cuestionamiento de derecho, al manifestar que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para el PAS que luego de formulado el descargo en contra de la imputación de cargos (PIT) lo que sigue es que el órgano instructor emita el Informe Final de Instrucción en el cual recomienda la sanción o el archivo y este tiene que ser notificado al administrado para que se pronuncie en un plazo de 05 días y recién desde allí se puede emitir la Resolución que resuelva el PAS, indicando que en el presente procedimiento no se ha seguido o no se efectuó el Informe Final de Instrucción y no se notificó el mismo al administrado.

Que, sobre el primer agraviado expuesto, se desprende claramente que el presente expediente PAS es uno de infracción al Reglamento de Tránsito teniendo normativa específica, por lo que la LPAG es una norma genérica, valiendo para el presente caso la normativa específica para el caso en concreto, estando a lo expuesto debemos partir de que el presente caso de autos se inició con la interposición de la Papeleta de Infracción Nro. 018756 de fecha 10 de setiembre de 2019, al no haberse pagado la multa ni presentarse descargos, es que se emite la Resolución Gerencial Nro. 1628-2019-GDUA-MPI de fecha 31 de diciembre de 2019, esto en cumplimiento del artículo 336 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC - TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO que señala en su literal 3, lo siguiente: *"Si vence el plazo para presentar los descargos: 3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley"* (énfasis nuestro).

Que, siendo está la normativa vigente cuando se dio la dación de los hechos, por tanto, está que está Municipalidad Provincial de Ilo, no tenía que emitir el informe Final de Instrucción como indica erróneamente el administrado, ya que el presente caso inicio en el año 2019, si bien es cierto en la actualidad con la Dación del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC de fecha 02 de febrero de 2020 luego de 45 días entro en vigencia el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que señala la incorporación en el procedimiento del informe final de instrucción esto como medida de simplificación ya que en la actualidad no se puede presentar reconsideración a este tipo de procesos solo apelación; pero en el presente caso de autos fue iniciado en el año 2019 siendo regulado por la normativa anteriormente expuesta, por lo que se aceptó incluso el recurso de reconsideración por ser lo que legalmente correspondía, en ese sentido, este punto debe ser declarado INFUNDADO, al haberse seguido correctamente el procedimiento establecido en el año 2019 por la normativa legal vigente en esa época y en consecuencia el procedimiento no adolece de ningún vicio que acarree su nulidad.





Que, en cuanto al segundo agravio expresado acerca del cuestionamiento de hecho, al señalar el administrado que no se habría tomado en cuenta la ubicación del policía al momento de la interposición de la papeleta, el mismo que señala que no tendría una ubicación adecuada para poder visualizar si en efecto se pasó o no la luz roja ya que el mismo se encontraba cruzando la calle Zepita a la 28 de julio, subiendo por la intersección de la Calle Moquegua, encontrándose los efectivos en la UGEL Ilo.

Se debe tener en cuenta de la revisión de la Papeleta de Infracción Nro. 018756 se describe que el LUGAR DE LA INFRACCIÓN ES EL JIRÓN ZEPITA CON 28 DE JULIO, no se indica en ningún momento como mal indica el administrado que se encontraría subiendo por la intersección de la Calle Moquegua y que por esto no tendría buena visión, ya que el efectivo policial no indico esta calle, aún más dijo jirón Zepita CON 28 de julio, no "y" para poder dar mérito que la calle sería la Moquegua, siendo el semáforo que el administrado se pasó el que está en el cruce de estas ambas calles en la misma intersección y encontrándose como el mismo administrado ha señalado el efectivo policial en la esquina de la UGEL ILO, si se tiene buena visión del semáforo, por lo que dicha medida se tiene por bien puesta, en ese sentido, este punto también debe ser declarado INFUNDADO.

Que de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que se ha emitido teniendo en cuenta la normativa y el bloque constitucional vigente para el año 2019 en donde se dio inicio al presente PAS, por lo que dicha actuación se encuentra arreglada a derecho. El administrado mediante la apelación no ha desvirtuado los hechos ni la valoración jurídica de la recurrida, por lo que resulta ser INFUNDADA.

Que, conforme a la Ley Nro. 27444, se agota la vía administrativa con el pronunciamiento que resuelve la apelación y por ser esta la última instancia administrativa.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27444 y demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MARROQUIN**, en contra de la Resolución Gerencial Nro. 303-2020 de fecha 28 de febrero de 2020 que resuelve: "DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Luis Enrique Ramírez Marroquín con fecha 06 de febrero de 2020, en contra de la Resolución Gerencial Nro. 1628-2019-GDUA-MPI"; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la parte interesada para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC. Alcaldía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Hilda R. Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE